

Doctor

GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLAREAL

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL- FAMILIA DE CARTAGENA

E.

S.

D.

CLASE DE PROC.: APELACIÓN DE SENTENCIA
REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL
DEMANDANTE: EMPRESAS DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JOAQUIN ANANIAS BUILES GOMEZ
RADICADO: 2017-194

**ASUNTO: SUSTENTACION ADICIONAL AL RECURSO DE
APELACION**

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA, abogado en ejercicio, acreditado mediante la T.P. 53089 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte accionada, respetuosamente concurro ante esa Honorable Magistratura a sustentar adicionalmente el Recurso de Apelación oportunamente formulado contra la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, cuya sustentación adicional se edifica en lo siguiente:

1.- El presente proceso busca imponer una servidumbre de energía eléctrica en un predio de propiedad privada, sin el cumplimiento del control de legalidad que se le exigía al funcionario judicial realizar, en aras de garantizar la protección de los derechos del propietario y el acatamiento de las garantías constitucionales que exige la propiedad como norma amparada en el bloque de constitucionalidad consagrado en el Artículo 58 de la Carta Política.

2.- Ignorando toda oposición y las exigencias legales, la decisión proferida vulneró de manera grave las exigencias del legislador, desentendió lo exigido en el 27 de la ley 56 de 1981.

La parte demandante se presentó al proceso sin acreditar ningún tipo de acercamiento a la demandada para lograr una negociación directa; de manera clandestina o violando toda forma de notificación previa concurrió al proceso a impulsar el mismo mediante una supuesta diligencia de notificación realizada en un terreno deshabitado, sin agotar la búsqueda o notificación o información del demandado, esto es, de manera oculta impulsó el proceso, adelantando diligencia de Inspección Judicial y la práctica de la prueba pericial, realizada esta sin cumplimiento de las exigencias legales. Al advertir las irregularidades ocurridas, el Juzgado simplemente negó la solicitud de nulidad y oposición al trámite y ordenó continuar con el proceso, señalado que:

" (...) Ahora bien, a pesar de que hasta la fecha de presentación del escrito de nulidad no se tenía por notificado al demandado señor BUILES GOMEZ, no se puede perder de vista que la presentación del escrito de nulidad allegado por éste a través de su apoderado judicial, denota el conocimiento que dicha parte tienen del proceso que se adelanta en su contra por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P. lo que se demuestra con el hecho de que en el escrito de nulidad la parte pasiva de este litigio haya hecho mención al auto admisorio de la demanda, reconociendo su existencia, así como otras medidas adoptadas dentro del proceso, tal como, la realización de la inspección judicial sobre el predio afectado para autorizar la ejecución de las obras que necesarias para el goce efecto de la servidumbre. Lo anterior, tiene como efecto el que se tenga por notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, al señor JOAQUIN ANANIAS BUILES GOMEZ, desde la fecha de presentación del escrito de nulidad, esto es, el día 23 de febrero de 2018, pero sin perder de vista, que el término de traslado de cinco (5) días para que éste efectúe, en calidad de parte pasiva de un proceso de servidumbre, en los términos del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1985, empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 301 del C.G. del P., lo que deja incólume su oportunidad procesal para actuar en defensa de sus intereses dentro del presente proceso (...)"

3.- Al contestar la demanda dentro del término señalado e indicado por el despacho nos vimos sorprendidos con la declaración de extemporaneidad de la contestación de la demanda, pese haberse dado cumplimiento a lo indicado por el mismo Juzgado, razón que conllevó a solicitar se corrigiera la actuación reponiendo la decisión y haberse formulado recurso de apelación, la decisión de esa Honorable corporación resultó más sorpresiva, puesto que apartándose de lo solicitado solo conceptúo lo siguiente:

"(...) Si bien el auto que denegó la solicitud de nulidad, se dejó consignado que la parte demandada se le mantenía incólume su oportunidad para contestar la demanda, empezando a correrle el traslado de ella con la notificación del auto que resolvió la nulidad, dicho presupuesto no aplica al presente asunto, por cuanto ello solo es procedente en la medida que se decrete la nulidad por indebida notificación.

(...) En este orden de ideas, el demandado se entiende notificado del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha del auto que le reconoció personería para actuar a su apoderado, esto es, el día 4 de abril de 2018, fecha en que se notificó el auto adiado 20 de marzo de 2018, que aceptó al Dr. ANDRES ARBELAEZ ZULUGA como apoderado del señor JOAQUIN BUILES GOMEZ.

Es por ello, que la contestación de la demanda, que presentara el apoderado de la parte demandada, en fecha 26 de febrero de 2019, resulta extemporánea (...)"

Ningún comentario se hizo sobre la decisión del Juzgado y el señalamiento por este de la fecha en que se debía dar respuesta a la demanda, ni que la misma se realizó dentro del término indicado por la instructora del proceso, decisión acatada oportunamente y debidamente.

4.- No obstante independientemente de la contestación de la demanda realizada dentro de los términos señalados por la operadora judicial y arbitrariamente desatendida y contrariando su propia decisión; la acción de servidumbre de imposición de energía eléctrica, no es una acción sobre la cual puede predicarse los mismos criterios de valoración y de instrucción de las acciones ordinarias privadas; por el contrario, la presente acción de servidumbre obstatante una naturaleza de orden públicos y de protección constitucional, mediante exigencias expresas que el legislador demanda de la parte actora y que esta debe acatar o cumplir de manera rigurosa, indistintamente que exista respuesta o no de la demandada u oposición o no de la demandada.

5.- Exige el legislador que sean presentados con la demanda los siguientes requisitos: Art. 27 Ley 56 de 1981:

"Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica

1º. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley.

2º. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3º. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4º. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demanda del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5º. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones".

6.- Además que el dictamen sea realizado con el cumplimiento de la valoración de los perjuicios integrales, esto es, el reconocimiento del daño emergente y el lucro cesante, conforme con la Ley 1682 de 2013 y Ley 1882 de 2018, normas que deben ser aplicadas por analogía y garantía

de la parte demandada, afectada en su derecho de propiedad, por una imposición de servidumbre a perpetuidad que afecta su derecho de dominio.

7.- Es claro que el dictamen que presentara la demandante no cumple ni satisface las exigencias reguladas en el Artículo 27 de la ley 56 de 1981, veamos:

Exige la norma en comento que se aporte por la demandante a la demandada **"1. (...) el Plano General en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso en lo pertinente, el artículo 16 de la presente Ley"**.

No obstante haberse presentado el acta de valoración realizada por la demandante, no aparece en el proceso el avalúo del inmueble, ni el valor del área del mismo que será objeto de la imposición de la servidumbre.

Pese a que la demandante hace la siguiente manifestación en el hecho Décimo Primero de la demanda:

"La base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos:

- 1. La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre).**
- 2. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.**
- 3. La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres.**
- 4. La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.**

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio.**
- Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno.**
- Restricciones al uso del suelo.**
- Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio"**.

Quiere decir lo anterior que no hay prueba alguna en el proceso que permita determinar el valor real del metro cuadrado del inmueble y por ende resulta imposible, sin afectar los derechos de propiedad y las garantías de la demandada, la imposición de esta servidumbre, puesto que no cumplir las exigencias propias de la afectación a la propiedad amparada en el Artículo 58 de la Constitución Política.

8.- Señala el Acta presentada por la demandante:

"7.2. Valor comercial del terreno (y)

En el avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena, el valor obtenido de valor comercial del terreno fue \$500.000.000/ha:".

¿Dónde está dicho avalúo?

¿Por qué razón no fue acompañado?

Siendo como es el fundamento más importante del avalúo, el mismo no fue aportado o no existe en el proceso lo que constituye un incumplimiento más a las exigencias del legislador, no sólo por cuanto no existe la prueba del valor del metro cuadrado del inmueble, conforme con avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz que debía ser aportado, sino además, si se revisa el acta aportada resulta ser un modelo que seguramente la demandante aplica o presenta indistintamente para todas las acciones que de este tipo formula, pero que no identifica de manera: ***"(...) Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada (...)"***.

Lo que no aparece realizado en el presente asunto, aportando un acta sin firma alguna, sin saberse quien la elaboró; que reitero parece un modelo empleado de manera repetitiva y sin el cumplimiento de las exigencias de la norma imperativa y sin cuantificar tampoco las ***"(...) incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"*** conforme con lo regulado en el Art. 57 Ley 142 de 1994.

9.- Resulta evidente que la demandante incumplió las exigencias legales que se le imponían y realizó una valoración deficitaria de la indemnización que debía ser reconocida, transgrediendo igualmente los Art. 90 C.P, Arts. 1613 y 1614 del C.C., Ley 1662 de 2013, Resolución 898 de 2014, Art. 17 Declaración de los Derechos Humanos del año 1948.

Tampoco fueron cualificados el lucro cesante y el daño emergente, ni el Daño al Remanente, factores estos que debieron ser tenidos en cuenta para la valoración de los daños y perjuicios causados sobre una base real del valor del área afectada y no simplemente enunciada como lo hiciera la demandante.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación revoque la decisión y declare fallidas las pretensiones de la demandante o en su defecto ordene decretar la prueba de oficio para

realizar el respectivo avalúo que cuantifique de manera real y debida las indemnizaciones y daños que deben ser reconocidos a la parte demandada.

Dejo así sustentado el Recurso de Apelación, haciendo extensivos los argumentos ya presentados inicialmente para la sustentación del Recurso de Apelación formulado.

Atentamente,


DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA
C.C. 71.659.350 de Medellín
T.P. 53.089 del C.S. de la J.